--- Trelew, 28 de diciembre de 2020.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que corresponde resolver sobre la excusación deducida por el Dr. Carlos Alberto Tesi con fecha 30/11/2020. Allí señaló que, atento que el objeto de la medida autosatisfactiva iniciada por la actora es perseguir el cobro en forma inmediata de los haberes devengados por la Provincia del Chubut, el Magistrado se encontraba en la misma situación, sin percibir los salarios en tiempo y forma, lo que hace que tenga un interés idéntico en el resultado del pleito. Manifestó al respecto que posee interés semejante al resultar acreedor de la parte demandada y mantener pleito pendiente con el Estado provincial al haber promovido ejecución individual del acuerdo transaccional, que fuera homologado en los autos caratulados: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 390 Año 2008), el cual tramita por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada: “Casal, Roberto y otros en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 390 Año 2008) s/ Ejecución de Convenio Homologado” (Expte. N° 1721 Año 2013), la que se encuentra en trámite actualmente. ----------

--- II.- Que, con fecha 11/12/2020, el Dr. Adrián Duret deduce oposición a dicha excusación. Allí sostiene que el objeto de la demanda iniciada en la causa principal no tiene relación con la demora en el pago de los salarios que le toca experimentar como dependientes del Poder Judicial a los magistrados, en virtud de una decisión general adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial. Considera que ello es así en tanto surge del objeto de la demanda que se persigue el pago de los salarios de la docente B. A. C. correspondientes a los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2020, como titular Maestra de Grado de la Escuela N° 183 en virtud de habérsele negado la continuidad de la licencia reconocida por el art. 31 del Régimen de Licencias para personal docente; por lo que concluye que no existe en el caso coincidencia alguna con la situación alegada por el Dr. Tesi. Asimismo, considera que el hecho de que el magistrado haya iniciado juicio contra la Provincia del Chubut, resulta inapropiada en tanto en uno y otro caso se persigue créditos totalmente disímiles, por lo que no existe tampoco aquí, coincidencia de intereses o afectación alguna a la imparcialidad que se debe mantener como juez. Agrega también que, en virtud de la modificación introducida al inc. 4° del art. 17 del CPCC sancionada por la ley XIII N° 19, el solo hecho de ser acreedor del Estado Provincial, no es admisible de por sí, como causa de excusación. ----------

---- II.- Que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional, la cual es de orden público y debe declararse incluso de oficio. Por tanto, la excusación implica un desplazamiento anormal

de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural. Si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son taxativas y de interpretación estricta (conf. doc. arts. 4 y 337 del CPCC; CSJN, Fallos 310:2845; S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, S.I. N° 47/SCA/2007, STJCh, 07/SER/2008, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010, 145/SCA/2015, S.I. 241/SCA/2016 y sus citas, entre otros; esta Sala, SIC N° 61/2012, SIC N° 56/2015, SIC N°22/2017; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92). ----------

--- En tal contexto, el inc. 2º del art. 17 del CPCC establece como causal excusatoria el tener interés en el pleito con alguno de los litigantes, lo que debe interpretarse en el sentido que quien debe resolver se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (conf. esta Sala, SIC N° 94/2002; CNCiv., sala "A", L.L. 115-814, 10.564-S).----------

- Esta situación no se advierte en autos, en tanto —conforme señaló el Juez opositor— el objeto de la acción principal persigue el pago de los salarios atrasados de una docente en virtud de habérsele negado la continuidad de la licencia reconocida por el art. 31 del Régimen de Licencias para personal docente. Así, el Dr. Tesi no guarda ningún tipo de relación en su carácter de magistrado con esta situación y, consecuentemente, no puede tener interés alguno en la resolución del pleito. ----------

--- En segundo lugar, en cuanto hace al inc. 3° del art. 17 del CPCC, esto es, tener juicio pendiente contra la parte demandada, debe señalarse que, en virtud de la reforma del inc. 4º del art. 17 del código de forma —el que ahora dispone que serán causas legales de excusación "ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial—, no es admisible la invocación de pleito pendiente contra dicho Estado, puesto que para tener juicio pendiente —por vía de accesoriedad— es necesario primero ser acreedor. Así, la pretensión deducida en los citados litigios tiene por causa petendi la existencia de una deuda contra el Estado Provincial, lo que no puede erigirse como causal excusatoria (conf. esta Sala, SIF N° 1/2016, SIC N° 05/2016, SIC N° 06/2016, entre muchos otros). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- RECHAZAR la excusación formulada por el Dr. Carlos Tesi, quien deberá continuar entendiendo en la causa principal.----------

- LIBRAR oficio al Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Adrián Duret, a los fines del conocimiento de lo aquí resuelto. ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---

Regístrese, notifíquese y remítanse los autos al Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Rawson. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 37 SIL DE 2020. CONSTE. ----------